



Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: JESUS MARÍA ASTAIZA
Demandado: SOCIEDAD INVERSIONES NUEVO CAUCA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 19585-4089-001-**2022-00049-00**

Coconuco, Puracé, Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sea lo primero anotar que mediante auto de fecha 21 de octubre del año 2022, este despacho judicial inadmitió la demanda Declarativa de Pertenecía, siendo el demandado SOCIEDAD INVERSIONES NUEVO CAUCA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, impetrada por el señor **JESÚS MARÍA ASTAIZA**, a través de apoderada judicial, toda vez que una vez revisada la demanda el despacho observó que en el Certificado de Libertad y Tradición con matrícula inmobiliaria Nro. 120-10517, en la anotación Nro. 1, de fecha 26 de 1940, figuran los señores señores Alicia Doria de Angulo, Eugenia Doria de Jordán, Josefina Doria Muñoz, Herminia López de Velásquez, Carlos Ignacio Muñoz A, Gonzalo Muñoz Muñoz y Nepomuceno Ordoñez, razón por la cual teniendo en cuenta lo normado el artículo 375 numeral 5 del CGP, instó a que se dirija la demanda a todas las personas que aparecen en la anotación mencionada. Por otra parte se solicitó se actualice el Certificado de existencia y representación de Cámara de Comercio de Bogotá, ya que tiene fecha de 16 de octubre de 2019, y se requiere para verificar si aún aparece registrado como Representante Legal Liquidador de la empresa en liquidación el señor Tancredo Mario Nannetti Valencia, como también corroborar la dirección de la sociedad, ya que en la demanda se manifiesta que se desconoce la dirección de ubicación, por ello se solicita se aporte el RUT. Igualmente se solicita se aporte la sentencia de fecha 9 de septiembre de 1940, emanada por el Juzgado Segundo Civil del circuito para así poder verificar los linderos.

Se tiene que el 31 de octubre de 2022, estando en términos la parte demandante a través de apoderada judicial Dra. Daicy Aydee Díaz Samboni, allegó a este despacho judicial, vía E-mail, documento de subsanación donde realiza la respectiva aclaración respecto a incluir dentro de la demanda como sujetos procesales (demandados) a las personas que figuran en la anotación Nro. 1 de fecha 26 de octubre de 1940, del Certificado de Libertad y Tradición con matrícula inmobiliaria Nro. 120-10517:

“PRIMERO: Sírvase señor Juez tener en cuenta en el artículo 375 numeral 5 del Código General del proceso donde dice que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y este titular es inversiones nuevo cauca Ltda. Ya que esta matrícula inmobiliaria es producto de una protocolización realizada mediante escritura pública 653 del 30 de octubre de 1940 asignada a VALENCIA DE NANETTI GUIOMAR, este predio distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 120-10517 no tiene otro titular a parte de la ya nombrada que vende a la SOCIEDAD INVERSIONES NUEVO CAUCA LTDA a través de Escritura Pública Nro. 353 de 7 de febrero de 1985. Además, es de anotar que en el CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, en la información jurídica señala como UNICO PROPIETARIO a la SOCIEDAD INVERSIONES NUEVO CAUCA LTDA.”

Allega el Certificado de Existencia y Representación de Cámara de Comercio de Bogotá actualizado de fecha 25 de octubre de 2022, donde se evidencia que aparece como Representante liquidador de la Sociedad Inversiones Nuevo Cauca Ltda., el señor Tancredo Mario Nannetti Valencia, además de que la dirección de notificación es la calle 110 Nro. 8-09 Bogotá, correo electrónico judicial: Klaus.prieto@gmail.com

Respecto al RUT manifiesta que este sólo se puede obtener con autorización por escrito del Representante legal de la sociedad, además que la existencia de la sociedad se demuestra con el Certificado de Cámara de Comercio. Por otro lado, aporta la copia de la Escritura Pública 353 de febrero de 1985, la cual no estaba legible.



Por último, manifiesta bajo la gravedad de juramento que la sentencia de fecha 9 de septiembre de 1940, aportada al proceso es la única que reposa en el Archivo Histórico de Popayán.

Teniendo en cuenta las aclaraciones pertinentes por parte de la apoderada y allegados los documentos pertinentes, el Despacho determina que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del C.G.P., y los consagrados ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por venir arreglada a derecho la anterior demanda, este Despacho judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, procederá a darle el trámite correspondiente a la demanda de la referencia, en la cual se harán los siguientes ordenamientos: admitir la misma, correr traslado de ella con sus anexos por el término de veinte (20) días a los demandados conforme a los artículos 368 y 369 ibídem, emplazar indeterminados, dar a este asunto el trámite contemplado en las normas que lo regulan, en especial la estructura del proceso verbal bajo las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

Respecto de **dos predios** rurales denominados:

1.- **“LOS BALCONES”** el cual tiene una extensión de unas 11 hectáreas 2988 M2 aproximadamente, cuyos linderos especiales recientes y actualizados son **NORTE**: cerca de por medio con terrenos del señor Santos Edelio en una extensión de 274.79 metros, cerca de por medio con predios de Luz Miriam Astaiza en una extensión de 215.36 metros, cerca de por medio con predios de terrenos de Floresmira Narváez en una extensión de 126.23 metros, cerca de por medio con terrenos de Rodrigo Coque en una extensión 38.98 metros; por el **OCCIDENTE**: cerca de por medio con terrenos de Dagoberto Sierra en una extensión de 172.08 metros; por el **SUR**, cerca de por medio con terrenos de William Astaiza en una extensión 100.89 metros, cerca de por medio con terrenos de Ricardo León Astaiza en una extensión de 261.74 metros, cerca de por medio con terrenos de Lucía Astaiza en una extensión de 115.25 metros; por el **ORIENTE**: cerca de por medio con predios del señor José Eloy Astaiza Prado en una extensión de 84.59 metros cerca de por medio con terrenos de Omar Javier Collazos en una extensión de 197.5 metros, cerca de por medio con predios de Grupo Mirador en una extensión de 53.78.

2.- **“SAN ALFONZO”** el cual tiene una extensión de unas 4 hectáreas 4214 M2 aproximadamente, cuyos linderos especiales recientes y actualizados son **NORTE**: cerca de por medio con predios del Grupo Mirador en una extensión de 64.76 metros; por el **OCCIDENTE**: cerca de por medio con predios de El Molino en una extensión de 612.62 metros por el **SUR**, cerca de por medio con predios de Ricardo León Astaiza en una extensión de 81.57 metros; por el **ORIENTE**: cerca de por medio con predios del señor Dagoberto Sierra en una extensión 260.17 metros, cerca de por medio con predios de Álvaro Coque en una extensión de 207.93

Predios que hacen parte de una de mayor extensión ubicado en el predio “LOMITAS”, sector rural del municipio de Puracé, Departamento del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-10517 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán, inscrito en el catastro actual 19585000100030002000, cuyos linderos generales se encuentran en la Escritura Publica 353 del 7 de febrero de 1985 expedida por la notaria 10 de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURACÉ, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO. –ADMITIR el presente proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesto por **JESÚS MARÍA ASTAIZA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.502.954, por medio de apoderado judicial, en contra de **SOCIEDAD INVERSIONES NUEVO CAUCA LTDA EN LIQUIDACIÓN** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que puedan tener interés jurídico en los inmuebles a usucapir, bienes de tipo rural que hacen parte de uno de mayor extensión denominado “LOMITAS”, sector rural del municipio de Puracé, Departamento del Cauca,

COCONUCO PURACE CAUCA Calle 4 No. 2- 40/46, Bo. San Felipe.

Correo Electrónico: j01prmcococonuco@cendoj.ramajudicial.gov.co

321 792 2929



identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-10517 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán, inscrito en el catastro actual 19585000100030002000.

SEGUNDO. DISPONER correr traslado de la demanda y sus anexos a SOCIEDAD INVERSIONES NUEVO CAUCA LTDA EN LIQUIDACIÓN, dirección calle 110 Nro. 8-09 Bogotá, correo electrónico judicial: Klaus.prieto@gmail.com, por el término de veinte (20) días, para que contesten la demanda y propongan las excepciones que considere pertinentes.

TERCERO: De conformidad con el artículo 375 numerales 7 y 8 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020, EMPLACESE a las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual derecho sobre los bienes inmuebles de tipo rural que hace parte de uno de mayor extensión denominado "LOMITAS", sector rural del municipio de Puracé, Departamento del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-10517 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán, inscrito en el catastro actual 19585000100030002000, emplazamiento que se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

CUARTO- INSCRIBIR la demanda sobre el bien inmueble a prescribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-10517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, solicitando, que una vez cumplido lo aquí ordenado, se expida por la señora Registradora de Instrumentos Públicos un certificado de tradición del inmueble que se allegará a la presente actuación, cuyos costos serán a cargo de la parte demandante.

QUINTO.- INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Alcalde del Municipio de Puracé ©, Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de atención y Reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional de Tierras, para que realicen las manifestaciones a que hubiere lugar. Envíese el oficio correspondiente a cada una de las entidades antes mencionadas.

SEXTO: DAR al presente asunto el trámite contemplado en las disposiciones procedimentales vigentes, como las reglas especiales del artículo 375, bajo la estructura del proceso verbal de que trata el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

SEPTIMO.- ORDENAR a la parte demandante **INSTALAR LA VALLA** de dimensión no inferior a un metro en un lugar visible de cada predio objeto del proceso, ubicados en el predio "LOMITAS", sector rural del municipio de Puracé, Departamento del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-10517 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán, inscrito en el catastro actual 19585000100030002000 la cual deberá contener los datos y características establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. APORTAR fotografías o mensajes de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de instrucción de juzgamiento.

OCTAVO.- INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes (1) dentro del cual podrán contestar



la demanda las personas emplazadas quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2022-00049-00.
MLCG/WHCO.